



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

39475/2025

Incidente N° 2 - ACTOR: CONSEJO INTERUNIVERSITARIO  
NACIONAL Y OTROS DEMANDADO: EN - PEN - DTO 759/25  
s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

Buenos Aires, de agosto de 2026.- MG

En atención al estado del proceso, en el marco de lo dispuesto en la causa principal en fecha 19/06/2026, corresponde dar tratamiento a los planteos pendientes de resolución.

A tal fin, teniendo en consideración las ratificaciones formuladas en oportunidad de la audiencia de partes celebrada en autos y en la causa acumulada Expte.N° 39.324/2025 en fecha 21/8/2026, cabe resolver respecto a posturas contrapuestas tendientes al levantamiento de la cautelar frente a la oposición de los accionantes quienes peticionan se defina por su vigencia plena y se decida respecto al inicio de la ejecución de la misma que fueran presentadas en autos principales.

Para ello, vista la naturaleza de las peticiones se decide encauzar su trámite en el presente incidente de ejecución de medida cautelar: “Incidente N° 2 - ACTOR: CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS DEMANDADO: EN - PEN - DTO 759/25 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR”, (Expediente N° 39.475/2025/2), el que queda en estado de resolver.

**Y VISTOS:** para resolver los autos del acápite de los que,

**RESULTA:**

I. En fecha 10/6/2026 la representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL (MINISTERIO DE CAPITAL HUMANOSECRETARÍA DE EDUCACIÓN), acompaña y denuncia



como hecho nuevo el Acta que adjunta, suscripta en igual fecha entre la Subsecretaría de Políticas Universitarias de la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano, el Consejo Interuniversitario Nacional -aquí actor- y distintas organizaciones gremiales docentes y no docentes, así como las actas paritarias docente y no docente suscriptas en el mismo día.

En base a ello peticiona que “...dada la estrecha relación que tiene el Acta referida con las cuestiones aquí debatidas, y que V.S. debe resolver conforme a las circunstancias existentes al momento de dictar su sentencia, aunque sean sobrevinientes (cfr. Fallos 344:3070, 338:706, 316:1713, 307:2483 y 308:1489 entre muchos otros), solicitamos se las incorpore y se las tenga presente como hecho nuevo, a sus efectos...”.

Se señala que conforme la documental aportada las partes arribaron a los siguientes acuerdos:

*"Acta La Subsecretaría de Políticas Universitarias, el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) y las organizaciones gremiales docentes y no docentes suscriben la presente acta: Actualización salarial. El Poder Ejecutivo Nacional transferirá a las Universidades Nacionales los fondos necesarios para garantizar un incremento de la masa salarial del 24.33% dispuesto de la siguiente forma: un incremento del 21.33% en junio sobre los básicos vigentes a mayo de 2026; y del 3% en el mes de octubre sobre los básicos de septiembre de 2026. Esta actualización contempla la recomposición del desfasaje del año 2025, la actualización en función de la inflación hasta mayo de 2026 y una recomposición del 7% a cuenta de la pérdida de poder adquisitivo del 2024. Las partes acuerdan la convocatoria a las paritarias del sector docente y no docente para el día 10 de junio a las 14hs en la sede de la Subsecretaría de Políticas Universitarias a los efectos de recomponer los salarios. Una vez cumplido su cometido la paritaria del 10 de junio pasará a un cuarto intermedio para dentro de tres meses como máximo, donde continuará la discusión salarial contemplando la variación acumulada del IPC de acuerdo al INDEC y la continuidad de la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

*recomposición salarial por el desfasaje del 2024. Paritaria. Se convocará a la negociación paritaria con el sector docente y no docente con una periodicidad que no podrá exceder los tres meses calendario. Recomposición presupuestaria. El Poder Ejecutivo Nacional actualizará un 20% (veinte por ciento) el monto de los gastos de funcionamiento de las universidades públicas a partir del mes de junio de 2026 y se dispondrá un incremento en la partida destinada a Hospitales Universitarios de \$50.000.000.000 para 2026. Recomposición de becas estudiantiles. Se establece una actualización del 50% (cincuenta por ciento) de las Becas Manuel Belgrano a partir del mes de junio de 2026. Fondos de capacitación. Se garantizarán los fondos de capacitación para las entidades gremiales docentes y no docentes. Rendición de fondos. Las Universidades Nacionales deberán rendir los fondos asignados conforme lo dispuesto en la legislación vigente de fondos. Las Universidades Nacionales deberán rendir los fondos asignados conforme lo dispuesto en la legislación vigente". (vide archivo "Documental Acta")*

*"ACTA PARITARIA NO DOCENTE En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diez (10) días del mes de junio de 2026, siendo las 16 horas, se reúnen en la sede de la Subsecretaria de Políticas Universitarias del Ministerio de Capital Humano en representación del gremio nodocente: Walter MERKIS, Susan RAMOS, Inés PASTORINO, Rubén NUÑEZ, Mauricio D'ALESSANDRO, Ángel MORALES y Luciano CAGNACCI, FEDERACIÓN ARGENTINA DE LOS TRABAJADORES DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES (FATUN). Se encuentran además presentes en representación del Consejo Interuniversitario Nacional Darío KUSINSKY, Alejandro ROBBA, Julio Cesar MAZZOTTA, Anselmo TORRES y Franco BARTOLACCI y el Subsecretario de Políticas Universitarias del Ministerio de Capital Humano Lic. Alejandro Álvarez. Declarando abierto formalmente el acto, y luego de un intercambio de opiniones las partes ACUERDAN: 1.Actualización salarial. El Poder Ejecutivo Nacional actualizará los salarios básicos del personal nodocente aplicando un incremento salarial de VEINTICUATRO CON*



*TREINTA Y TRES POR CIENTO (24,33%) dispuesto de la siguiente forma: un incremento del VEINTIUNO CON TREINTA Y TRES POR CIENTO (21,33%) en el mes de junio sobre los básicos vigentes al 31 de mayo de 2026 y un incremento de TRES POR CIENTO (3%) en el mes de octubre de 2026 sobre los básicos vigentes al 30 de septiembre de 2026. 2. Esta reunión pasa a cuarto intermedio, fijándose como fecha límite el día 15 de septiembre del presente año, para discutir la actualización de los salarios en referencia a la variación acumulada del índice de precios al consumidor informado por el INDEC. A su vez, en dicha paritaria se discutirá la recomposición del desfase producido en el año 2024. A su vez, la comisión paritaria se reunirá periódicamente en un plazo no mayor de tres meses para seguir negociando la actualización salarial en referencia a la variación acumulada del IPC informada por el INDEC. 3. La representación gremial presentará propuestas para hacer uso de los fondos para programas de capacitación gratuita, que garanticen nivel académico de posgrado y/o de actualización o perfeccionamiento. El sector trabajador y el Consejo Interuniversitario Nacional solicita la actualización de la Garantía Salarial. El Subsecretario de Políticas Universitarias se compromete a tener una respuesta para el día 10 de julio de 2026, fecha para la cual se convoca una nueva reunión de la paritaria” (vide archivo "Documental 2 Hecho Nuevo")*

*ACTA PARITARIA DOCENTE UNIVERSITARIA En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diez (10) días del mes de junio de 2026, siendo las 14 horas, se reúnen en la sede de la Subsecretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Capital Humano en representación de los gremios docentes: Clara CHEVALIER, Octavio MILONI y Pedro SANLLORENTI por la FEDERACIÓN NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS (CONADU); Daniel RICCI, Emiliano CAGNACCI y Miguel BRISCAS por la FEDERACIÓN DE DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES (FEDUN); Ricardo MOZZI y José GABRIELE por la ASOCIACIÓN GREMIAL DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL (FAGDUT); Francisca STAITI y Oscar VALLEJOS por la FEDERACIÓN*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

*NACIONAL DE DOCENTES, INVESTIGADORES Y CREADORES UNIVERSITARIOS (CONADUH); Marcelo Creta y José SCARANO por la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CTERA); Julio CONDORI BARRIOS por la UNIÓN DOCENTES ARGENTINOS (UDA). Se encuentran además presentes en representación del Consejo Interuniversitario Nacional Darío KUSINSKY, Alejandro ROBBA, Julio Cesar MAZZOTTA, Anselmo TORRES y Franco BARTOLACCI y el Subsecretario de Políticas Universitarias del Ministerio de Capital Humano Lic. Alejandro Álvarez. Declarando abierto formalmente el acto, y luego de un intercambio de opiniones partes ACUERDAN: las Lic. Alejandro y Darío Álvarez Subsecretario de Políticas Universitarias Ministerio de Capital Humano de la Nación 1. Actualización salarial. El Poder Ejecutivo Nacional actualizará los salarios básicos del personal docente aplicando un incremento salarial de VEINTICUATRO CON TREINTAY TRES POR CIENTO (24,33%) dispuesto de la siguiente forma: un incremento del VEINTIUNO CON TREINTA Y TRES POR CIENTO (21,33%) en el mes de junio sobre los básicos vigentes al 31 de mayo de 2026 y un incremento de TRES POR CIENTO (3%) en el mes de octubre de 2026 sobre los básicos vigentes al 30 de septiembre de 2026. 2. Garantía salarial. A partir del mes de junio de 2026 los valores brutos vigentes quedan establecidos de acuerdo con el siguiente detalle: Dedicación Exclusiva \$1.497.941,97.- Dedicación Semi Exclusiva \$748.970,98.- Dedicación Simple \$374.485,49.- Para los docentes de niveles preuniversitarios se aplicará el correspondiente. 3. proporcional 3. Esta reunión pasa a cuarto intermedio, fijándose como fecha límite el día 15 de septiembre del presente año, para discutir la actualización de los salarios en referencia a la variación acumulada del índice de precios al consumidor informado por el INDEC. A su vez, en dicha paritaria se discutirá la recomposición del desfase producido en el año 2024. A su vez, la comisión paritaria se reunirá periódicamente en un plazo no mayor de tres meses para seguir negociando la actualización salarial en referencia a la variación acumulada del IPC informada*



*por el INDEC. Por último, restablecer en un plazo no mayor a 45 días, el funcionamiento de la Comisión de seguimiento y aplicación del nomenclador y adicionales salariales preuniversitarios con el fin de discutir perdidas y distorsiones salariales. 4. Las entidades gremiales presentarán propuestas para hacer uso de los fondos para programas de capacitación gratuita para los docentes, que garanticen nivel académico de posgrado y/o de actualización o perfeccionamiento docente (vide archivo "Documental 3 Hecho Nuevo"Expte acumulado CIN).*

II. La parte accionante, en fecha 17/6/2026 contestar el traslado conferido del denominado “hecho nuevo” consistente en las actas adjuntadas, plantea su improcedencia formal dada la naturaleza de la presente acción y, en ese marco, peticiona su desestimación.

Seguidamente expresa que “...d)... la documentación presentada por el PEN ha sido calificada por ese mismo sujeto como inocua, puesto que en el escrito que aquí contesto puede leerse: —la suscripción del Acta no implica renunciar a la posición y defensas que mantuvo y mantiene esta parte a lo largo del litigio». Esa salvedad formulada implica dos cosas: (i) que ese acta no modifica en nada las pretensiones de esta parte en este amparo; y (ii) que el PEN pretende seguir resistiéndose a cumplir la ley de financiamiento universitario y que no le adjudica a ese Acta ningún valor...”.

En lo que hace a su contenido expresa lo siguiente: “... de las actas acompañadas surge claramente que lo que se pactó en ellas es (permítaseme la metáfora) una gota en medio del océano de los incumplimientos del PEN respecto de la LFEU: (i) porque nada se pactó allí respecto de la actualización de la inversión en infraestructura de las universidades, (ii) porque allí solo se alude a las becas —Manuel Belgrano», mientras que el art. 6 de la LFEU ordena actualizar “todos los programas de becas del estudiantado (Progresar, Carreras Estratégicas, Manuel Belgrano, Enfermería y otras)” (sic); (iii) porque nada se dice allí respecto de los haberes de los investigadores, protegidos por el art, 7 de la LFEU; (iv) porque respecto de los haberes de docentes y no docentes existe una ínfima





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

identidad temporal entre lo ordenado por la LFEU y lo allí pactado y (v) porque ese acta se firmó muchos meses después de sancionada la ley, durante los cuales se violó la ley y se mermaron los salarios y becas universitarios, devengándose notorias diferencias entre lo que el P.E.N. debía abonar y lo que ahora se comprometió a abonar en el futuro...”.

III. Posteriormente, en fecha 14/7/2026, la representación de la accionada, se presenta a efectos de poner en conocimiento del Juzgado “...circunstancias sobrevinientes relacionadas con la medida cautelar concedida en autos ...”

Acompaña constancias de expedientes administrativos vinculados y plantea que habría desaparecido el requisito del peligro en la demora, por las razones de hecho y de derecho que expone en su presentación, por lo que solicita que se proceda al levantamiento de la medida cautelar.

En este entendimiento, refiere que “...tras haber sido suscriptos los acuerdos aludidos (ya acompañados en la presentación realizada el 10 de junio en estas actuaciones), se dio inicio a gestiones administrativas tendientes a concretar el cumplimiento de todo lo allí acordado, lo que tuvo lugar en fechas 16 y 19 de junio del corriente año, a través de los expedientes administrativos nros. EX-2026-07004854-APN-SSPU#MCH y EX-2026- 60783753- -APN-SS, respectivamente (que en copia digital se acompañan al presente)...”

Así, según indica “... en dichas actuaciones se dictaron las resoluciones de la Secretaría de Educación Nros. RESOL-2026-430-APN-SE#MCH y RESOL-2026-431-APN-SE, a través de las cuales: (i) se efectuaron las asignaciones de gastos para las universidades nacionales para el mes de junio de 2026, contemplando los incrementos salariales derivados del acta, y (ii) se dispuso el incremento del monto del Programa Nacional De Becas Estratégicas Manuel Belgrano, que también fuera objeto del convenio de marras...”.



Pone de resalto que a su entender “...los extremos del acta suscripta entre las partes y, sobre todo, los avances en su cumplimiento, permiten anticipar que la medida cautelar dispuesta en otras circunstancias, ha perdido su razón de ser y, en consecuencia, debe ser levantada...”

Precisa como fundamento de su petición que “...El Acta celebrada el 10 de junio y las paritarias negociadas son un acuerdo que, –en su núcleo– atendieron el aspecto salarial y a las becas estudiantiles. Esto implica que “la implementación de los artículos 5° y 6° de ley 27.795” que fueron objeto de la medida precautoria han quedado, en lo sustancial, satisfechos; más aún en lo que hace a la etapa cautelar de un proceso. Dicho en otros términos, sin perjuicio de que a criterio de esta parte la ejecución de la Ley N° 27.795 se encuentra suspendida en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 24.629 y sus modificatorias –posición que esta parte mantiene expresamente–, lo cierto es que el Acta celebrada el 10 de junio y las actas paritarias suscriptas en la misma fecha satisfacen, dentro de las disponibilidades presupuestarias actuales, los objetivos perseguidos por el Congreso al sancionar los artículos 5° y 6° de la Ley N° 27.795, cuyo cumplimiento fue ordenado cautelarmente...”.

Sostiene que “...En el caso, las medidas implementadas por el acta, cuya instrumentación está actualmente en curso, dan cuenta –justamente– de un acuerdo de las partes...”.

Asevera que “..., conforme surge de lo denunciado y relatado, el acta ha instrumentado aumentos salariales y de becas, por lo que resulta claramente un acto posterior que (junto con los expedientes administrativos aludidos) han eliminado el peligro en la demora que otrora se invocara como fundamento de aquella cautelar primigenia, alterando así –en la actualidad– las circunstancias vigentes al momento del dictado de la medida y ameritando, por consiguiente, su levantamiento...”.

En concreto, finalmente solicita se tenga presente lo informado y la documental acompañada en respaldo de ello y “...,”







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

atento a haber variado -en la actualidad- las circunstancias oportunamente valoradas para dictar la medida cautelar en estos autos, se proceda al su inmediato levantamiento. A todo evento, se tenga presente el mantenimiento del caso federal....” y

**CONSIDERANDO:**

1º) En los términos en que se definen las circunstancias del caso, procede atender en primer lugar al planteo de levantamiento de la cautelar, solicitud por parte de la representación del poder Ejecutivo Nacional -Ministerio de Capital Humano Secretaría de Educación.

A tal efecto, a fin de dar encuadre cabe dejar sentado que la medida cautelar decretada a favor de las accionantes en la causa colectiva CIN fue otorgada con alcance temporal fijado hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva. Tal decisión ha sido confirmada por la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Fuero, y adquirió firmeza, atento a que el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional contra aquella ha sido desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 25 de junio de 2026.

En tal contexto, procede recordar que la Ley 26.854 de Medidas Cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional, dispone en su artículo 6º lo siguiente: “....— *Carácter provisional. 1. Las medidas cautelares subsistirán mientras dure su plazo de vigencia. 2. En cualquier momento en que las circunstancias que determinaron su dictado cesaren o se modificaren, se podrá requerir su levantamiento....”.*

2º) Que, partiendo de lo señalado, en atención a la solicitud formulada por parte de la representación del Poder Ejecutivo Nacional -Ministerio de Capital Humano Secretaría de Educación tendiente al levantamiento de medida cautelar decretada a favor de las accionantes, corresponde analizar el planteo.



A tal efecto, teniendo en consideración el alcance temporal fijado en la medida otorgada firme, luego del examen de la del contenido de la documentación transcripta en el anterior considerando y analizando las argumentaciones vertidas se verifica que persisten las condiciones que dieran base a la decisión referida y que -contrariamente a lo esgrimido por la representación letrada del P.E.N.- subsisten las circunstancias que sirvieron de base los que permiten verificar la existencia actual de los requisitos que fueron analizados por éste Tribunal en la cautelar decretada, en especial la presencia -prima facie- del peligro en la demora.

En efecto, del estudio del pedido se vislumbra que el Estado Nacional no ha logrado demostrar el impacto positivo sobreviniente que refiere habrían alcanzado los acuerdos en relación a los perjuicios graves de imposible reparación ulterior, ni que se hubiere brindado una definición efectiva y final en lo atinente al deterioro de los ingresos, la disminución del poder adquisitivo y la pérdida salarial del colectivo afectado.

Atendiendo al escenario descripto por los accionantes y la persistencia de la problemática, mal puede considerarse superado el peligro en la demora, por lo que corresponde desestimar lo peticionado atento no existir razones que avalen – en este estado de situación – el levantamiento de la medida otorgada.

Lo señalado impone concluir, sin que ello implique de modo alguno un adelantamiento del fondo de la cuestión, que no puede afirmarse como invoca el demandado que se encuentre cumplido ni agotado el alcance de la cautelar ni que se encuentre finalizado el conflicto invocado, extremo que viabiliza -en lo que a este recaudo respecta- el rechazo de lo peticionado.

Refuerza lo anterior el hecho de que las accionantes han aportado argumentos que dan muestra de la persistencia del peligro en la demora sustentando así adecuadamente el perjuicio irreparable





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 11

que sufriría la parte actora de no mantenerse la medida solicitada, teniendo en cuenta los derechos fundamentales involucrados en el caso.

3º) En tales condiciones, despejada la primera petición y en base a los fundamentos empleados, cabe al suscripto disponer la continuidad del trámite, en lo que respecta a la cautelar y atender al pedido de inicio de ejecución instaurado por los accionante en sendas presentaciones obrantes en la causa.

A tal efecto, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que adquiriese firmeza la medida y las fechas de las Actas y constancias administrativas referidas, previo a resolver y como medida para mejor proveer, requiérase a la demandada que en el término de 3 (tres) días -con intervención de las dependencias competentes- emita informe con el debido respaldo documental, en donde se ponga en conocimiento en autos acerca de los avances alcanzados en base a los compromisos acordados en los encuentros aludidos, detalle lo que hace al estado actual de ejecución de los mismos y, asimismo, precise acerca del grado de cumplimiento a la fecha de la cautelar en su conjunto.

4º) Que, atento el estado de las actuaciones, transcurrida la audiencia de partes y resueltos los planteos que se encontraban pendientes -que sirvieran de fundamento a la suspensión dispuesta en fecha 19/6/2026-, corresponde reanudar el llamado de los autos para dictar sentencia en le marco de las actuaciones principales.

Por todo lo dicho,

**RESUELVO:**

1) Denegar el levantamiento de la medida cautelar dictada a favor de las accionantes.

2) Disponer la continuidad de la tramitación y, en lo relativo a la cautelar, atendiendo al pedido de inicio de ejecución instaurado, como medida para mejor proveer, requerir a la demandada que en el término de 3 (tres) días de notificado de la presente resolución -con intervención de las dependencias



competentes y con el debido respaldo documental, emita informe en donde se ponga en conocimiento en autos acerca de los avances alcanzados en base a los compromisos acordados en los encuentros aludidos, y en lo sustancial, detalle lo que hace al estado actual de ejecución de los mismos precisando, asimismo, acerca del grado de cumplimiento a la fecha de la cautelar en su conjunto.

3) Reanudar el llamado de los autos para dictar sentencia en el marco de las actuaciones principales.

Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes y cúmplase.

MARTIN CORMICK

JUEZ FEDERAL

